

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

AURY OSORIO SOLER

Querellante-Recurrido

v.

OK RESORTS OF
PUERTO RICO, INC.

Querellada-Peticionario

KLCE201701106

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K PE2016-3436

Sobre:
LEY 2, DESPIDO
POR REPRESALIA,
DESPIDO
INJUSTIFICADO, Y
BONO DE NAVIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece la corporación OK Resorts of Puerto Rico, Inc. (Hotel Ok), mediante un auto de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de junio de 2017 y notificada el día 7 de ese mismo mes. Mediante dicha resolución, el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la corporación recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

I

La controversia entre las partes tuvo su génesis el 18 de noviembre de 2016, cuando la señora Aury Osorio Soler presentó una querrela contra el Hotel Ok por alegado despido injustificado y represalias al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 185a *et. seq.*, y de la Ley Núm.

115-1991, según enmendada, 29 L.P.R.A. 194 *et. seq.* En la querella, la señora Osorio Soler se acogió al procedimiento sumario que provee la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 3118, *et. seq.*

El 28 de noviembre de 2016, el Hotel Ok presentó contestó la querella. En síntesis, negó que el despido de la señora Osorio Soler fuera injustificado y alegó que dicha acción respondió a una reducción en el volumen de ventas.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de marzo de 2017 el Hotel Ok presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual solicitó que el Tribunal desestimara la causa de acción por represalias. En respuesta a la solicitud presentada por el Hotel Ok, la señora Osorio presentó un escrito en el que expuso ciertas alegaciones que, a juicio del juzgador de hechos, fueron suficientes para establecer que no procede dictar sentencia sumaria. Así, el 2 de junio de 2017, el Tribunal dictó la resolución en la que denegó la petición de la parte recurrente.

Inconforme con la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria, el Hotel Ok compareció ante nos mediante un auto de *certiorari* en el que imputa al foro primario la comisión de tres errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar como hechos controvertidos los incluidos en la declaración jurada presentada por la recurrida junto a su oposición a moción solicitando sentencia sumaria parcial a pesar de ser declaraciones contrarias a las vertidas durante la deposición que le fue tomada, violentando la doctrina del “Sham Affidavit Doctrine” establecida Jurisprudencialmente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al crear controversia sobre asuntos que no fueron alegados por la recurrida en la querella, los cuales fueron rebatidos en forma contundente por el peticionario, evidenciando crasa mendacidad de la recurrida, permitiendo de esta manera enmiendas a las alegaciones en contravención a lo que establece la Ley 2 de Procedimiento Sumario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al enmarcar como asuntos de credibilidad a ser dirimidos durante el

juicio expresiones inconsistentes e irreconciliables de la recurrida.

II

- A -

En diversas ocasiones hemos reiterado que el auto de *certiorari* es un mecanismo de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Sobre el particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y **57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Así, la citada regla aclara las instancias en las que un recurso de *certiorari* puede ser acogido. Queda claro que, para ejercer nuestra función revisora, el recurso debe figurar en alguno de los mencionados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues la misma establece una lista taxativa. Por tal razón, debemos denegar de forma automática la expedición de recursos sobre materias ajenas a la Regla 52.1, *supra*.

Antes de determinar si procede expedir el recurso, también debemos realizar un segundo examen a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, los cuales delimitan la discreción que se nos ha encomendado como foro revisor. Según la Regla 40, debemos evaluar:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, nuestra facultad discrecional para expedir recursos de *certiorari* está delimitada tanto por los criterios de la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, como por los de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sin embargo, como excepción a esta norma general, cuando se nos solicita la expedición de un auto discrecional de *certiorari* para revisar una cuestión interlocutoria dentro de un caso presentado bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, como en el caso de autos, estamos llamados a tomar en cuenta lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999).

En *Dávila v. Antilles Shipping*, supra, el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia en la que tuvo que dilucidar “si la presentación de un recurso de *certiorari* contra una resolución interlocutoria dictada en el seno de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, supra, es contraria, entra en conflicto o desvirtúa el carácter sumario que debe imperar en el procedimiento.” *Dávila v. Antilles Shipping*, supra, en la pág. 494. Al resolver, el Máximo Foro concluyó que el interés por corregir un error perjudicial contenido en una resolución interlocutoria no pesa más que el interés en salvaguardar el carácter sumario de los procesos judiciales bajo la Ley Núm. 2. *Id.*

[A]unque la legislación otorga a los tribunales apelativos — antes al Tribunal Supremo y en la actualidad al Tribunal de Circuito de Apelaciones— la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, *resolvemos* que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

Dávila v. Antilles Shipping, supra, en las págs. 496-497.

Entonces, como norma general, quien quiera impugnar una resolución interlocutoria emitida en un caso bajo la Ley Núm. 2, deberá esperar hasta la sentencia final y plantearlo en la apelación. Sin embargo, el Tribunal Supremo también recalcó que dicha norma no debe entenderse como si aplicara de forma absoluta, pues podríamos activar nuestra jurisdicción para intervenir en una resolución interlocutoria que se haya dictado de forma *ultra vires* o sin jurisdicción. *Id.*, en la pág. 498.

Así, pues, concluimos que, con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la citada Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción

por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscariage of justice).

Dávila v. Antilles Shipping, supra, en la pág. 498.

De hecho, recientemente el Tribunal Supremo se enfrentó a otro caso en el que confirmó la vigencia de la norma pautaada en *Dávila v. Antilles Shipping*, supra, y abundó sobre el tema de la revisión de las resoluciones interlocutorias dictadas en casos atendidos bajo la Ley Núm. 2. Así, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R. 723 (2016), el Máximo Foro concluyó que el término de 30 días para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias, dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es incompatible con el carácter sumario que debe regir en los procedimientos al amparo de la mencionada ley. Para sustentar dicha conclusión, el Tribunal Supremo fue enfático en que la aplicación de ese término redundaría en “la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, supra.” *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, en la pag. 736. Además, reiteró la importancia de salvaguardar el carácter sumario de estos procesos, de manera que se logre la más pronta adjudicación y que los obreros que prosperen en su causa de acción, sean resarcidos con mayor prontitud. *Id.*

Tras examinar el recurso presentado por el Hotel Ok, notamos que dicha parte solicita que revoquemos una resolución interlocutoria mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud de sentencia sumaria. La petición para que expidamos el auto discrecional, sin embargo, no está basada en argumentos tendentes a demostrar que el foro primario actuó de

forma *ultra vires* o que carece de jurisdicción para dilucidar la controversia. Las alegaciones tampoco son suficientes para concluir que nuestra intervención es necesaria a fines de evitar una injusticia. Por lo tanto, a la luz de la normativa aplicable, estamos obligados a denegar la expedición del *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones